

tres en las leyes recopiladas, parece no fue necesaria su espresion: el primero es cuando los vasallos y personas particulares y naturales de estas provincias necesitan pasar á otras de estraña dominacion á entender en negocios propios con precision de llevar caudales para su gasto y avíos: el segundo cuando los comerciantes, vasallos y naturales de estos dominios necesitan pasar á los estraños á la compra de mercaderías: y el tercero si los mercaderes estraños podrán sacar de nuestro país en moneda de oro ó plata el valor de sus géneros y efectos, ó qué diligencias serán las que deben practicar.

37 En el primer caso (1) todas las personas particulares pueden sacar del Reino aquellas cantidades que necesiten para el gasto de sus viages en ida y vuelta, el de sus avíos y dependencias; bien que deben ocurrir ante el Subdelegado de Rentas, y haciendo relacion ó espresion, bajo de juramento, del viage y tiempo que entienden necesitar para concluirle, del gasto y dinero que intentan conducir, obtendrán su permiso, tasando el mismo Juez la cantidad segun la calidad de la persona; y obtenida licencia, debe el interesado ocurrir al Administrador general de Aduanas para que le despache guia, y quede anotado en los libros el correspondiente asiento; advirtiéndole que sin embargo de mandar la ley se ocurra ante la Real Justicia, y el asiento se haga en el registro del Escribano de Ayuntamiento, como por Reales repetidas órdenes se hallan inhibidas las Justicias y Jueces ordinarios del conocimiento sobre contrabandos y fraudes contra las Rentas, y dado al Superintendente general de Hacienda y sus subdelegados; por este motivo asi lo manifiesto en el presente párrafo, cuya advertencia nos servirá para formar igual concepto en adelante, sin embargo de que por ley mas antigua se prevenga que ante las Justicias ordinarias se practiquen algunas diligencias concernientes á Reales Rentas.

38 En el segundo caso permitia la ley nueve del mismo título y libro citado al pie, que los mercaderes de nuestros Reinos pasasen á los estraños con oro y plata amonedada (2)

(1) Ley 8. tit. 18. lib. 6. Recop. (ó 6. tit. 13. lib. 9. de la Novis.)

(2) Ley 61. del mismo tit. y lib. cap. 5. Pragmática de 21 de Agosto de 1642, tom. 3. Recop. fol. 207. b.

ó por amonedar, bajo la obligacion de traer su importe en mercaderías; pero hoy debemos advertir con cuidado que su disposicion ya se halla suspensa por ulteriores Reales leyes y pragmáticas; y asi todo mercader de la península de España que intente sacar oro ó plata amonedada ó por amonedar para comprar mercaderías en Reino estraño, debe con precision obtener Real permiso y practicar las demas diligencias para guia &c.

39 En el tercer caso ningun comerciante estraño (1) puede sacar de estos Reinos el precio de sus mercaderías en oro, plata ni moneda, y debe con precision sacarle en el término de un año en frutos y mercaderías de nuestros países, y á este fin (entre otros) se registran y anotan en las Reales Aduanas los géneros, frutos y efectos que introducen y estraen los comerciantes, y por donde puede averiguarse si sacan en frutos de nuestro suelo el precio de los géneros estraños, ó si reducido á oro y plata vuelve á sus países.

40 De la fianza que previene la ley citada no he dicho palabra, porque ni he visto ni oido su práctica; y á la verdad no sé por qué no se usa de tan poderoso específico cuando este es uno de los principales remedios para evitar la estraccion del oro; pues si á tanto estraño mercantil se obligara cuando introducen sus géneros á otorgar la fianza prevenida para sacar en frutos de nuestro país el importe de sus mercaderías bajo la pena impuesta en su Real disposicion, no tiene duda que se impedia el camino al fraude, ademas del especialísimo beneficio para estos Reinos en la mayor salida de sus permitidos frutos.

41 Las sedas (2), bajo aquellas antiguas penas, se hallan por ley Real prohibidas estraer á estraños dominios, ya sea floja ó torcida.

42 Y para precaver la estraccion estan dadas diferentes providencias para todo el Reino donde hay cosecha de este precioso fruto (3): como es no poder venderse en otro sitio

(1) Ley. 10. y 61. cap. 3. y 63. tit. 18. lib. 6. Recop. la misma Pragmática, cap. 10.

(2) Ley 50. tit. 18. lib. 6. Recop. (ó 1. tit. 16. lib. 9. de la Novis. Recop.) Real decreto de 13 de Mayo de 1739.

(3) Real orden de 10 de Setiembre de 1751, cap. 1. y 9.

que en la casa de Contraste, y donde no la haya, con intervencion de la Justicia; bajo la pena de que los compradores serán castigados por el Juez subdelegado de Rentas á proporcion del delito, y los vendedores con la multa de cien ducados si la venta fue sin intervencion de la Justicia, y en donde hay Contraste con la pena de comiso.

43. A los torcedores está prohibida, bajo la pena de doscientos ducados (1), la venta de sedas en rama, y permitida cuando es torcida y teñida; y en este caso deberán dar legítima salida á todas las partidas que hubiesen vendido.

44. Si algun comisionado (á quien el derecho llama mandatario) de compañía (2) ó fábrica establecida en estos Reinos quisiese extraer sedas de los pueblos de cosecha, deberá manifestar sus órdenes, ó poder, para que reconociendo el quanto de su encargo no se le permita esceso, bajo la pena de comiso; advirtiéndole que la permitida y comprada debe conducirse á la fábrica ó compañía de comercio, con guia y obligacion de su corresponsiva.

45. Si los cosecheros de este fruto no quisiesen venderle con el pretexto de que la fabrican por su cuenta (3), deberán hacer constar por qué maestros y con quantos telares, bajo la pena de que la seda que se encontrase en su poder se declarará por caída en comiso.

46. La prueba para justificar la contravencion á estas (4) precavidas providencias debe ser plena, conforme á derecho; no bastando la privilegiada de conjeturas é indicios.

47. Sobre las penas establecidas á estos delincuentes (5) y defraudadores de lo que va prevenido, se impondrá á los plebeyos la de seis años de presidio, y á los nobles doscientos ducados de multa.

48. Por Real decreto del Rey nuestro Señor (6) solo se halla prohibida la extraccion de sedas en rama y torcida para tejer desde el dia quince de Mayo hasta el catorce de No-

(1) Ibid. cap. 1. y su declar.

(2) Ibid. cap. 3.

(3) Ibid. cap. 5.

(4) Ibid. cap. 8.

(5) Ibid. cap. 10.

(6) Real decreto de 15 de Mayo de 1760, cap. 1. y 2.

viembre de cada un año, ambos inclusive; y por consiguiente habilitada desde el quince de Noviembre hasta el catorce de Mayo del año siguiente: debiéndose en este caso hacer la extraccion por las Reales Aduanas de Alicante, Cartagena y Barcelona.

49. Los derechos por cada libra castellana de seda que se estraiga (1) son seis reales de vellon por Rentas generales, y ocho maravedís por Almirantazgo.

50. Toda persona que quisiese comprar sedas para estraerlas (2), debe acudir al Intendente del Reino ó provincia donde se cria este fruto, á solicitar y conseguir por escrito la licencia, en que se espresará la cantidad de libras y calidad de sedas de que ha de hacer las compras, obligándole á dar noticia de ellas segun las fuere proporcionando.

51. Las sedas que se compran á este fin deben los compradores (3) conducir las á un solo pueblo distante á lo menos seis leguas del mar, escepto Valencia, Alicante y Cartagena, donde podrán tenerla, bien que ha de ser manifestándola en Valencia al Intendente, y en las otras dos ciudades á los Administradores de Aduana.

52. La conduccion de las sedas (4) desde el pueblo donde fue comprada ó recogida, hasta cualquiera de los tres puertos destinados para el embarque, ha de ser con permiso ó guia del respectivo Intendente, en que espresese la cantidad y puerto á donde se conduce, haciendo obligacion por medio de una caucion prudente los extractores de volver la corresponsiva del Administrador de Aduana, en que conste haber entrado y entregado en ella la misma cantidad del permiso ó guia, y pagado los Reales derechos. Y las sedas que en otra forma se conduzcan, ó por veredas, trochas y estraviados caminos, incurren *ipso jure* en la pena de comiso, y los delincuentes (segun mi dictámen) en las que manifestaré á su tiempo en el párrafo sesenta y uno y su concordante.

53. Luego que se llegó con la guia (5) correspondiente á las Aduanas habilitadas, se practicará formal peso de las se-

(1) Ibid. cap. 3.

(2) Ibid. cap. 4.

(3) Ibid. cap. 5.

(4) Ibid. cap. 6.

(5) Ibid. cap. 12.

das, y satisfechos los Reales derechos, se pondrá el sello de la Aduana en los fardos, cajas &c. Y la seda que fuere aprehendida sin él, tanto cuando se conduzca al embarcadero, ó dentro ya de los navíos, se declarará caída en comiso con la distribucion y aplicacion ordinaria.

54 En quanto al tiempo para conceder licencias de comprar sedas, esto es, si las que se han de estraer solo podrán comprarse en los seis meses de la habilitacion ó en todó el año, es asunto difícil de entender á mi cortedad, pues al capítulo séptimo leo esta cláusula: *Entendiéndose las licencias de las compras, de cosecha á cosecha, y por solo el tiempo de la habilitacion.* De que inferirá todo lógico: luego solo pueden darse licencias para comprar sedas en aquellos seis meses de la habilitacion para su salida, y no en los otros seis meses en que está denegada.

55 Al contrario, en el capítulo octavo leo que *el tanteo concedido á las fábricas del Reino há lugar en aquellas sedas compradas en los seis meses de la prohibicion de la saca;* de que inferirá tambien todo lógico: luego tambien pueden comprarse en los seis meses de la prohibicion sedas para estraerse en el tiempo de la habilitacion; y mas claro lo manifiesta el capítulo diez, donde se previene que los Administradores de Aduanas permitan la estraccion solo en tiempo hábil á los compradores, á quienes dentro del año de cosecha á cosecha se hubieren concedido licencias para compras de sedas.

56 Por esto soy de sentir que en todo el tiempo del año, ya sea en los seis meses destinados á la estraccion, ya en los restantes de prohibicion, pueden y deben los respectivos Intendentes dar licencias para comprar sedas con destino á la estraccion, y que estas compras son seguras é impunes, solo sujetas al remedio del retracto por las fábricas del Reino, siempre que estas hiciesen constar que necesitan para sus labores las sedas.

57 Y por igual razon formo dictámen que la mente del capítulo septimo deberá entenderse en esta forma (1): *Entendiéndose las licencias de las compras de cosecha á cosecha, y la*

(1) D. Vela dissert. 2. num. 58. ibi: *Ne Legislator se incontinenti correxisse videatur.*

estraccion por solo el tiempo de la habilitacion. Y de este modo quedan entre sí conformes los capítulos séptimo, octavo y décimo, y se evita, á conformidad de las disposiciones de derecho y comun inteligencia de los sabios prácticos, que los dos últimos *inmediate* posteriores, corrijan y revoquen el séptimo.

58 Con cuidado debemos observar que el tanteo concedido á los fabricantes del Reino (1) termina á la justa provision de sus telares; y por esto, lejos de concederse las licencias para estraer sedas tanteadas, serán castigados á arbitrio del Subdelegado los que con pretexto de ser para sus tegidos estraerren de estas sedas por sí ó por interpuestas personas.

59 El conocimiento de las causas de tanteo lo tienen á prevencion los Jueces subdelegados de Rentas (2) y las Justicias ordinarias; y por lo mismo, siendo ambos competentes, el primero que conozca radica jurisdiccion para que tenga efecto el tanteo, y en él se observen las leyes del Reino.

60 Entendido ya el tiempo habilitado para la salida de las sedas (3), y el en que se prohíbe su estraccion, entenderemos tambien la distincion de delitos en el fraude de estraerla en tiempo habilitado no pagando los Reales derechos, y en el contrabando de estraerla en tiempo prohibido; porque en el primer caso se incurre en la pena comun del comiso y costas, la de tres años de presidio por la primera vez, seis por la segunda, y ocho por la tercera.

61 Y en quanto al segundo caso de la estraccion en tiempo prohibido, aunque la citada Real orden de mil setecientos sesenta y uno no habla de la estraccion de sedas (4), soy de dictámen, en vista del capítulo veinte y ocho, que se incurre en igual pena que la que dejamos esplicada en el párrafo quinto de esta segunda parte, contra los extractores de oro y plata.

62 Otros frutos y semovientes estan prohibidos estraer del Reino (5); y asi cualquiera que sacare caballos, yeguas ó potros, incurre en la pena de su comiso, pérdida de to-

(1) El mismo Real decreto, cap. 2.

(2) Ibid. cap. 8. Leyes 70. y siguientes de Toro.

(3) Real orden de 22 de Julio de 1761, cap. 30. y 31.

(4) Ibid. cap. 28. y 29.

(5) Ley 12. tit. 18. lib. 6. Recop. (ó 1. tit. 14. lib. 9. de la Novis.) La citada Real orden de 22 de Julio, cap. 26. 28. y 29.

dos sus bienes, y debe morir por ello; bien que por la Real cédula de mil setecientos sesenta y uno se halla reducida la pena á la del comiso de estos semovientes, costas de la causa, multa de quinientos pesos y ocho años de presidio por la primera vez, diez años de presidio y mil pesos de multa por la segunda, y por la tercera confiscacion general de bienes, y presidio de Africa por la vida de los reos; cuyas penas comprenden á los dueños, extractores, auxiliadores y encubridores.

63. Asimismo está prohibido estraer del Reino (1) todo género de armas bajo igual pena de su comiso, confiscacion de bienes, y la ordinaria de muerte; pero por la misma Real cédula se hallan tambien reducidas estas penas á las establecidas por primera, segunda y tercera vez en el párrafo antecedente.

64. En igual forma está prohibido estraer del Reino (2) el ganado vacuno y de cerda bajo la pena de su comiso y pérdida de la mitad de bienes del delincuente por la primera vez, confiscacion general por la segunda, y por la tercera la ordinaria de muerte; bien que se hallan tambien por la misma Real cédula reducidas estas penas á las esplicadas en el párrafo sesenta y dos.

65. Todo ganado mular está prohibido estraer del Reino (3) bajo la pena de su comiso y confiscacion general de bienes de los dueños, y la ordinaria de muerte; pero por la propia Real cédula se hallan tambien reducidas estas penas á las establecidas en el apuntado párrafo sesenta y dos, las que comprenden no solo á los dueños, sino tambien á los auxiliadores, conductores y encubridores.

66. En quanto al ganado lanar (4) y de cabrío, es cierto que por ley del Reino está prohibida su extraccion bajo la pena de comiso y pérdida de la mitad de bienes del delincuente por la primera vez, comiso y confiscacion general por la segunda, y la ordinaria de muerte por la tercera; y aunque tambien es cierto que la Real orden citada no habla ni minora la pena en la extraccion de estos semovientes, sin

- (1) Ley 28. ibidem. La misma Real orden, cap. 29.
 (2) Ley 23. ibidem. La citada Real orden, cap. 29.
 (3) Ley 12. ibidem. La misma Real orden, cap. 29.
 (4) Ley 23. tit. 18. lib. 6. Recop. (ó 1. tit. 15. lib. 9. de la Novis.)

embargo, parece á mi cortedad que las mismas minoradas penas establecidas en el párrafo sesenta y dos y siguientes contra los extractores de plata y oro y semovientes, tendrán lugar contra los que estraen del Reino los ganados lanar y de cabrío, en lo que sujeto á otro mejor mi dictámen.

67. Los cueros al pelo ó adovados en obras, ó badanas curtidas y por curtir, y toda colambre de ciervo, gamo (1) ó corzo, curtida ó al pelo estan, con los cordobanes, prohibidos estraer del Reino bajo la pena de su comiso, y el doble por la primera vez, por la segunda confiscacion de la mitad de bienes, y por la tercera confiscacion general y pena ordinaria de muerte; la que por la razon antecedente me parece quedar reducida á las establecidas en el párrafo sesenta y dos, sin embargo de no hablarse en la Real orden citada de la extraccion de estos efectos; pues como ella misma dispone las reducidas penas á los extractores del oro, parece sumo rigor no estender la misma reduccion á los extractores de cueros y colambres, efectos menos preciosos que el oro.

68. Asimismo está prohibido estraer del Reino toda vena de acero (2) y hierro; y aunque la ley recopilada no señala al extractor pena, debe ésta imponerse á arbitrio de los Jueces, dirigido en justicia, segun la calidad del negocio y delinquentes.

69. En quanto á la aplicacion de las multas é importe de los efectos declarados por comiso en los fraudes de extraccion ó introduccion sin pago de derechos en Aduana, ó contra las Rentas Provinciales, hay mucha distincion á la que dejamos esplicada en el párrafo veinte y seis de la primera parte, donde quedó notado que el importe de las penas pecuniarias y el del tabaco aprehendido debia aplicarse por terceras partes al Juez, denunciador y guardas.

70. Porque á escepcion del tabaco, en todos los demas fraudes los géneros aprehendidos, ó su valor, se aplican por cuartas partes (3); una á mayor beneficio de las Rentas;

- (1) Ley 47. tit. 18. lib. 6. Recop. (ó 12. tit. 16. lib. 9. de la Novis.)
 (2) Ley 51. y 44. tit. 18. lib. 6. Recop.
 (3) Real orden de 17 de Setiembre de 1760, cap. 13. D. Molin. de Primogenit. lib. 3. cap. 11. num. 24. argum. in leg. 12. tit. 1. part. 1. de Julio ab

otra al denunciador, y caso de no haberle, á los guardas si descubrieron ó aprehendieron el fraude, otra al Subdelegado de Rentas, si por su sentencia difinitiva declarase el comiso; pues si no lo declaró, y mediante apelacion del Administrador ó parte Fiscal declarase el Real Consejo de Hacienda el comiso, no ha de percibir el Juez subdelegado esta cuarta parte, y deberá en este caso quedar como la primera á beneficio del Real Fisco (1); y la última cuarta parte debe mandarse su secuestro y depósito con destino, ó bien para el Consejo de Hacienda, en caso de que se interponga apelacion de la sentencia y mejoráre en su autorizado tribunal, ó bien para el Superintendente general, caso que no se apelese de la sentencia.

71 Igualmente para estimular los dependientes de Rentas al cumplimiento de su obligacion (2), manda el Rey que en las aprehensiones que ejecuten sin denuncia, por aviso de espías ó por propio desvelo, asegurando al reo, se les apliquen á mas de la cuarta parte las caballerías, carruages ó embarcaciones en que se conduzcan los contrabandos; bien que la Real orden de mil setecientos sesenta y uno añade en esto una distincion y subdistincion; la distincion es, que el valor de los navíos ó embarcaciones comisadas no se aplique á los guardas, y si solo la cuarta parte que les corresponde de ellas; y la subdistincion es, que los bagages y carruages, ó su valor, se aplicarán enteramente á los guardas en el caso de haber aprehendido á los reos, ó alguno de ellos, en el campo y no en poblado; advirtiendo, que antes de la aplicacion de los géneros comisados se descuentan los Reales derechos que adeudan; y en defecto de otros bienes, de los reos se descuentan tambien el importe de las costas, gastos de la causa y alimento de los reos.

72 Entendido ya en qué caso corresponde al Juez subdelegado la cuarta parte de penas, multas y comisos, es preciso ocurrir á la grave duda, facilísima de suceder por

(1) Ley 14. *commissa*, ff. *De public. et Vectigal.* D. Salced. cap. 29. versic. *Y así perteneciendo á S. M. Ec.* l. 21. C. Mandati.

(2) La misma Real orden de 17 de Setiembre, cap. 16. Real orden de 22 de Julio de 1761, cap. 46. 41. y 45.

ascensos ó muerte de los Jueces; *v. gr.* si hecha la aprehension de un fraude en tiempo del Subdelegado antecesor se da la sentencia en tiempo del actual Juez sucesor, ¿á quién corresponderá la cuarta, al que hizo la aprehension, ó al que despues dió la sentencia difinitiva?

73 En cuya duda parece que incurriéndose *ipso jure* en la pena de comiso en todos ó la mayor parte de los fraudes y contrabandos, siendo ya del Real Fisco y demas interesados á quienes se aplican las cuartas partes, los géneros, multas y penas desde el acto de la aprehension, corresponderá la cuarta en disputa al Juez subdelegado que la hizo, ó en cuyo tiempo fue hecha.

74 Al contrario, registradas las Reales órdenes encontramos (1) que la cuarta es debida y corresponde al actual Juez subdelegado que dió y pronunció sentencia difinitiva, declarando por bien hecho el comiso, ibi: *Otra* (habla la Real orden de las cuartas) *al Subdelegado, siempre que diere la sentencia*: y como en la presente duda el Juez subdelegado que hizo la aprehension no dió sentencia, se infiere á consecuencia no corresponderle la cuarta, por no verificarse la condicion, á que equivale aquel *siempre que diere la sentencia*.

75 En este conflicto, tanto mas espinoso quanto ocurrente entre unas personas de carácter tan distinguido, cuales son Intendentes, Gobernadores actuales y anteriores, no encontrando la resolucion, ni duda en los mas claros lumináres de Rentas, diré mi dictámen, sujeto á la correccion de los prudentes.

76 Para su inteligencia, supongo con los Jurisconsultos antiguos Baldo, Alejandro, Paulo, y por todos el señor Molina (2), que las penas, multas, condenaciones y comisos son propios frutos, nacidos y procreados de la jurisdiccion; y por esto en la grave obscura duda, *utrum* cuando á un mayorazgo fuese anejo por Real privilegio el derecho de exigir y cobrar las penas de Cámara, á quién pertenecerán, si á los herederos del último poseedor, ó al inmediato sucesor, en el

(1) Real órden de 17 de Setiembre de 1760, cap. 13.

(2) D. Molin. lib. 1. cap. 25. num. 19. y sig. lib. 3. cap. 2. num. 19. y sig.